

27. Respecto del Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los Territorios desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefijará al intento los términos mas breves. Fuera de ese caso, las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

29. En la misma audiencia, en que se concluyan tales diligencias, ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso, sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solos los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la sala; pero si no la hubiere, volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera, y el fallo que se pronuncie, se ejecutará inmediatamente sin otro recurso que el de responsabilidad.

31. En estos procesos el ministro fiscal podrá encargár á sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel; y distribuirá las causas de manera, que no se entorpezcan por falta de concurrencia de dicho ministro, los trabajos simultáneos de las dos salas de segunda instancia.

32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparecencias y notas, en las que se procurará conciliar la concesion y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

33. Las defensas que se hagan en primera instancia, se extractarán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor luego que aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará segun ha sido costumbre, omitiéndose los extractos.

34. Los términos que se prefijan en esta ley serán improrogables, á no ser en el caso extraordinario de que sea imposible de otro

modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los alcaldes conocerán éstos á prevencion, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla.

36. Los delitos de que habla el art. 1.º causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del proceso.

37. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes, y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones, mientras se decide la disputa.

38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que segun las leyes deba someterse al eesámen y calificacion de las autoridades.

39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á éste que la remita; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito comun que se verse. Entre tanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal; y si antes de pronunciarse el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

40. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer al reo la pena capital, no se embarazará el juez por la acumulacion de otras causas antecedentes ó incidentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir á la vez por separado y á precaucion las demas causas para los efectos que tengan lugar, segun los resultados.

41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó

de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con espresion y justificacion verbal de causa legítima. Mientras ésta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez ó el alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el orden de su nombramiento, y el segundo con el mas inmediato, y no suspenderán los procedimientos sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

43. Si la recusacion se hiciere en la segunda instancia, la calificacion y justificacion verbal de la causa alegada se verificará á mas tardar dentro de segundo dia, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion de la causa, completándose la sala provisionalmente con otro ministro, en caso necesario.

44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad: en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

45. Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignacion del reo, cuando éste no goce del privilegio de la inmunidad.

46. El tribunal eclesiástico contestará, á mas tardar, en el dia siguiente: si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro de segundo dia, con solo los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

47. Declarándose que éste hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto, y en caso contrario, se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia, para que á mas tardar en el siguiente, imponga, sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras

diligencias de estas causas, las mismas reglas que se prescriben á los alcaldes; y unos y otros, así como las salas del tribunal superior, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion.

49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se conceda al reo.

50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme á lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas, despues de que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delinquentes, mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán baston con borlas negras y una cinta con los colores del pabellon nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible, que se hará constar en la acta.

55. Los alcaldes de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad, que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes.

56. Entre tanto se espide la ley orgánica del Distrito y Territorios,

se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, criados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán hasta cumplir su periodo en la clase de regidores mas antiguos.

58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de éstos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los teatros y demas actos propios de las municipalidades.

59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846, y 11 de Enero de 1847.

60. Todos los habitantes del Distrito y Territorios están obligados á obedecer y ausiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delincuentes: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á ese intento; y para el mejor éxito, tanto el gobernador del Distrito como los gefes políticos de los Territorios, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de policia, organizarán desde luego compañías rurales de Guardia Nacional, compuesta de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito y Territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza por el completo esterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.—*Jimenez*.

NUM. 18.—*Ley de 23 de Setiembre de 1848 que nuevamente segrega del ramo militar las testamentarias.*

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del fuero de guerra; y para las pendientes y las que ocurrieren en lo sucesivo, se restablece en todo su vigor el art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1823.

2.º La jurisdiccion ordinaria continuará los juicios de testamentaria que se le pasen por la de guerra, desde el punto en que se hallen para adelante, sin cobrar derechos de vista por lo actuado hasta allí.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*Luis Fernandez del Campo*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. José María Jimenez.

NUM. 19.—*Ley de 30 de Abril de 1849, sobre quiénes deben ser los asesores de las comandancias generales y directores de artillería é ingenieros, que se hizo estensiva al jefe de la plana mayor en 1.º de Junio de 1850 que se incluye.*

"José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los jueces de distrito serán en lo sucesivo los asesores de las comandancias generales, y en sus impedimentos ó recusaciones, los que los sustituyan, siendo letrados conforme á la ley de 22 de Mayo de 834, pudiendo cobrar derechos de arancel en los negocios de parte.

2.º Cuando los suplentes de los juzgados de distrito no fueren

letrados ó tuvieren algun impedimento para conocer, el comandante general consultará, conforme á las leyes, con letrados particulares que gozarán de los mismos derechos que se conceden á aquellos en el artículo anterior.

3º En la capital de la república serán asesores los cinco jueces de lo civil, turnándose en el despacho de los negocios con el juez de distrito de la misma.

4º Los jueces á quienes esta ley comete el despacho de las asesorías militares, no tendrán el fuero militar sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como asesores.

5º El gobierno podrá nombrar un asesor para los cuerpos de ejército, que escedan de tres mil hombres, con la dotacion de dos á tres mil pesos.

6º Se suprimen igualmente los asesores de artillería é ingenieros, y en los negocios de estos ramos se consultará con los jueces de que se habla en los artículos 1º y 3º de esta ley

7º Queda derogado por la presente ley el art. 1º de la de 23 de Julio de 1836, y la de 18 de Diciembre de 1841.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Abril de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Arista."

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Teniendo en consideracion el Esmo. Sr. presidente, que por la ley de 30 de Abril del año próximo pasado fueron suprimidos los asesores militares, y que estos se sustituyeron con los jueces de distrito, y á su vez con los de lo civil de esta capital, S. E. se ha servido disponer que las consultas que se ofrezcan al gefe de la plana mayor del ejército en algunas sumarias sobre malversacion de caudales, ó acerca de algunos puntos de derecho, se entiendan comprendidas en el art. 6º de la espresada ley; siendo, por consecuencia, obligacion de los cinco jueces de lo civil y del de distrito de esta ciudad, asesorar á dicho gefe en los asuntos de la naturaleza indicada; pues aunque en aquel artículo no se hace una mencion especial de la plana mayor, es indudable que es-

tá contenida en su espíritu, porque se halla en el mismo caso que las direcciones de artillería é ingenieros.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su cumplimiento, en la parte que le corresponda. Dios y libertad. México, Junio 1º de 1850.—*Castañeda*.

NUM. 20.—*Reglamento de 25 de Enero de 1852, para la formalidad con que se deben entregar las causas á los señores asesores y fiscales.*

A consecuencia de lo consultado por el supremo tribunal de guerra y marina, con fecha 17 del que cursa, el Esmo. Sr. presidente se ha servido disponer que se observe en todas sus partes el reglamento siguiente:

Art. 1º En lo sucesivo recibirán los señores auditores las causas y procesos bajo conocimiento, y firmarán en el libro respectivo.

2º Los escribanos abrirán un libro en que conste el día y el estado en que entregan las causa: al devolvérselas anotarán, el día de la devolucion y si se vuelve con dictámen ó con auto asesorado.

3º Iguales diligencias se practicarán en la comandancia general, respecto de los procesos que giren los fiscales.

4º Las comandancias generales llevarán un libro en que asienten todos los negocios judiciales y causas que por ellas giren, con espresion de la materia ó delito que versen, personas interesadas en ellas, fecha en que comenzaron y último trámite que se dicte.

Y de suprema orden lo comunico á V. para su cumplimiento, encargándole que por su parte vigile, que en los cuerpos del ejército se dé igualmente con lo prevenido en la Ordenanza general, por lo relativo á la administracion de justicia; en la inteligencia que para su mas esacta observancia, los señores directores de las armas especiales y gefe de la plana mayor, darán las órdenes convenientes, para que teniendo presente la circular de 7 de Marzo de 1848, tengan los libros que en ella se indican para los efectos que se espresan.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1852.—*Robles*.

NUM. 21.—*Prontuario de delitos y penas en el fuero comun.*

Prontuario de delitos y penas en el fuero comun que servirá para fundar las sentencias criminales, segun el decreto de 18 de Octubre

de 1841 en el caso de que habla el art. 3.º del trat. 8.º, tít. 5.º de esta Ordenanza.

Para la absolucion del juicio.—Ley 26, tít. 1.º, part. 7ª

Idem de la instancia.—Razon de la ley 9ª, tít. 22, part. 3ª ó la 20 del mismo título y partida con la glosa de Gregorio Lopez en que la fundan otros.

Sobreseimiento.—Razon en que se funda la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Novísima.

Lesamajestad Divina.—Tít. 26, part. 7ª.

Blasfemia heretical.—Ley 1ª y 2ª, tít. 4º, lib. 8º, Recopilacion, ó 1ª y 2ª, tít. 5º, lib. 12 de la Novísima.

Idem contra el soberano.—Ley 11, tít. 26, lib. 8º Recopilacion, ó 2ª, tít. 1º, lib. 3º de la Novísima.

Sacrilegio.—Pena extraordinaria. Mathaeu, controversia 36 y Vilanova, observacion 11, cap. 2.º

Lesamajestad humana.—Ley 2ª, tít. 2º, part. 7ª

Traicion.—Ley 6ª, tít. 2º, part. 7ª Ley 4ª, tít. 18, lib. 8º, Recopilacion, ó 3ª, tít. 6º, lib. 12 de la Novísima.

Moneda falsa.—Decreto de 1.º de Noviembre de 1841. Los reos de estos delitos no gozan indulto por circular de 25 de Enero de 1842.

Desafio.—Auto acordado 1.º, tít. 8.º, lib. 8.º, Recopilacion, ó ley 2ª, tít. 20, lib. 12 de la Novísima.

Falsedad.—Leyes del tít. 7.º, part. 7ª

Idem en escribano.—Pena arbitraria, segun Mathaeu, controversia 38, y Vilanova, observacion 11, cap. 2.º, punt. 2.º, núm. 31.

Idem del que muda nombre.—Ley 14, tít. 8.º, lib. 6.º Recopilacion, ó 2ª, tít. 12, lib. 9.º de la Novísima.

Testigo falso.—Ley 26, tít. 11, part. 3ª y 42, tít. 16 de la misma partida que concede arbitrio á los jueces, 1ª, tít. 7.º, part. 7ª y las leyes 1ª, 2ª, 4ª y 7ª, lib. 8.º Recopilacion, ó 1ª, 2ª, 4ª y 5ª lib. de la Novísima, y 3ª, tít. 8.º, lib. 7.º de la Recopilacion de Indias.

Perjurio.—Ley 42, tít. 16, part. 3ª

Prevaricato.—Ley 6ª, tít. 16, lib. 2.º, Recopilacion, ó 9ª, tít. 22, lib. 5.º de la Novísima.

Parto supuesto.—Arbitraria. Ferraris, verb. Poena, núm. 174. Vilanova, observacion 11, cap. 5.º, y observacion 10, núm. 72 á 77.

Sobornos ó induccion de testigos.—Ley 7ª, tít. 17, lib. 8.º Recopilacion, ó 5ª, tít. 5.º, lib. 12 Novísima.

Daño.—El que lo confiesa lo paga aunque no lo haya hecho. Ley 17, tít. 15, part. 7ª: tambien tiene pena extraordinaria. tít. 15, part. 7ª

Homicidio.—Ley 2ª, tít. 8.º, part. 7ª, ley 3ª, tít. 23, lib. 8.º Recopilacion, ó 4ª, tít. 21, lib. 12 Novísima.

Complicidad en él.—Ley 10, tít. 8.º, part. 7ª

Homicidio por ocasion.—Leyes 4ª y 5ª, tít. 8.º, part. 7ª

Homicidio por impericia.—Destierro, presidio y privacion de oficio por el daño que causan: Gomez, lib. 3.º de sus varias resoluciones, cap. 9.º y ley 6ª, tít. 8.º, part. 7ª

Homicidio por equivocacion.—Se castiga con la circunspeccion que indican los autores: véase á Gomez, lib. 3.º de sus varias resoluciones, cap. 9.º Amaya, lib. 1.º, observacion 11, y Vilanova, obs. 11, cap. 7.º y obs. 7ª, cap. 1.º

Homicidio por precepto.—Pena ordinaria y algunas veces extraordinaria: Aillon, ádiciones al Gomez, lib. 3.º, de sus varias resoluciones cap. 9.º Farinacio, consejo 85 desde el núm. 72. Plaza, cap. 15. Vilanova, obs. 7ª, cap. 1.º

Homicidio ó heridas por muchos.—Ley 57 de estilo, que se pone por nota, por la utilidad de la doctrina [1].

Homicidio por meter paz.—Pena extraordinaria. Plaza en el Epítome, y Vilanova, obs. 7ª, cap. 1.º

Homicidio ó heridas.—El que las confiesa, aunque no haya sido el autor, debe ser castigado. Ley 5ª al fin, tít. 13, part. 3ª

Castramiento.—Ley 13, tít. 8.º, part. 7ª

Infanticidio y aborto.—Ley 8ª, tít. 8.º part. 7ª

Esposicion de parto.—Si el infante muere, pena de la vida. Ley 3ª, tít. 23, lib. 4.º Fuero real.

(1) Si alguno es herido de muchos, y se ignora de qué herida murió, todos sean obligados á la muerte; pero si se sabe quién de ellos hirió de muerte y las heridas acaecieron en pelea, sin venir los otros de intento á herirlo, sea obligado aquel que la ocasionó con su herida, y los otros hagan enmienda por las suyas; mas si solo recibió el muerto una herida, ignorándose quién la dió, ninguno sea obligado á tal muerte y solo se le imponga una pena extraordinaria, siendo personas esceptuadas de tormento, y si no lo fueren, el juez mande darles esta pena. ⚔ La que está derogada por el sistema constitucional.

Sevicia.—Ley 9ª, tit. 8.º, part. 7ª

Parricidio y sus cómplices.—Ley 12, tit. 8.º, part. 7ª

Alevosía.—Ley 10, tit. 23, lib. 8.º Recopilacion, ó 2º, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.

Homicidio con arma de fuego.—Ley 15, tit. 23, lib. 8.º Recopilacion, ó 12, tit. 21, lib. 12 Novísima.

Homicidio con veneno.—Ley 7ª, tit. 8º, part. 7ª

Venta de venenos á sabiendas.—Ley 7ª, tit. 8º, part. 7ª, y si sigue muerte, ley 6ª, tit. 8º, part. 7ª

El que no impide el homicidio.—Ley 16, tit. 8º, part. 7ª

Suicidio.—Ley 8ª, tit. 23, lib. 8º Recopilacion, ó 15, tit. 21, lib. 12 Novísima (1).

El que presta arma para el asesinato.—Ley 10, tit. 8º, part. 7ª

Asesinato.—Ley 2ª y 3ª, tit. 27, part. 7ª

Heridas.—Bando de 27 de Abril de 1765 [2]. Si son á la justicia, ley última, tit. 22, lib. 8º Recopilacion, ó 5ª y 6ª, tit. 10, lib. 12 de la Novísima.

Armas prohibidas.—Bando de la audiencia de Guadalajara de 20 de Junio de 1804 (3).

El que muda mojonos ó términos.—Ley 10, tit. 15, part. 7ª y tit. 14, part. 7ª

Incendio malicioso.—Pena capital ó arbitraria. Ferraris, verb. *incendiari*.

Disparo de armas de fuego en poblado y fuegos artificiales.—Treinta dias de cárcel y 30 ducados de vellon por la primera vez, doble por la segunda y cuatro años de presidio: autos acordados 36 y 106, tit. 4º, lib. 2º Recopilacion, y cédula de 15 de Octubre de 1771 con las que haya establecido la policía.

Resistencia á la justicia.—Ley última, tit. 22, lib. 8º Recopilacion, ó leyes 5ª y 6ª, tit. 10, lib. 12, Novísima.

Sedicion.—Ley 2ª, tit. 10, lib. 4. Ordenanz.

[1] La confiscacion está abolida en los sistemas constitucionales.

[2] Derogada la pena de azotes y distincion de casta despues del sistema constitucional.

[3] Los delitos de heridas leves y portacion de armas se castigan hoy en juicio verbal, segun decreto de 6 de Setiembre de 1843. Véase igualmente la nota 7.ª

Injusticias judiciales, cohecho &c.—Véase á Vilanova, obs. 10, cap. 7º, punto 2º números 64 á 66.

Carcelero que se le va el reo.—Ley 12, tit. 29, part. 7ª, ley 12, tit. 23, lib. 4º Recopilacion, ó 6 y 18, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.

Fuga.—Ley 13, tit. 29, part. 7ª Ley 7ª, tit. 26, lib. 8º Recopilacion, ó 17, tit. 38, lib. 12 de la Novísima. Si es con escalacion tiene tambien pena de galeras, por real órden de 27 de Enero de 1787 que se copia en nota en lo sustancial [1].

Receptador de reos.—La misma pena que al reo, ó arbitraria. Vilanova, obs. 7ª, cap. 1º, núm. 38.

Injuria verbal.—Que se desdiga. Véase Vilanova, obs. 10, cap. 7º, punto 2º, núm. 74.

Injuria por escrito.—La pena que se impone al delito que se imputa. Vilanova, obs. 10, cap. 7º, punto 2º, núm. 75, y Aillon, adiciones á Gomez, lib. 3º, var. cap. 6º

Violencia y hurto de sepulcros.—Ley 12, tit. 9º, part. 7ª

Pasquin.—Ley 3ª, tit. 9º, part. 7ª

Hurto y ladrones.—Ley 18, tit. 14, part. 7ª y 2ª, tit. 14, lib. 12 de la Novísima (2).

Robo de monedas sin estar acabadas.—Ley 23, tit. 21, lib. 8º, Recopilacion, que manda observar la cédula de 12 de Abril de 1786 [Beleña, pág. 125], y debe verse la cédula de 12 de Junio de 1792.

Cartas conducidas fuera de baliya.—Ordenanza de correos de 8 de Junio de 1794.

Cartas interceptadas.—Ley 13, tit. 13, lib. 3º, Novísima.

Cartas dirigidas á los presos.—Leyes 6ª y 25, tit. 13, lib. 3º, Novísima.

Abigeato.—Leyes 18 y 19, tit. 14, part. 7ª: véase la nota anterior.

(1) Igualmente ordena S. M. que en lo sucesivo, los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se confinen á ellas, como los que hayan escalado cárceles ó presidio en que hayan estado: participo V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. El Pardo, y Enero 27 de 1787.

(2) Estas penas están moderadas por la práctica de los tribunales, para lo que, y en las demas penas vienen en apoyo la ley 8ª, tit. 31, part. 7ª. Los ladrones en cuadrilla no gozan indulto por circular de 15 de Enero de 1842.

Peculado.—Pena de muerte ó arbitraria. Ferraris, in verb. Peculat., Vilanova, obs. 11, cap. 13.

Concusión.—Ley 27, tít. 22, part. 3ª, y 52, tít. 14, part. 5ª, Don., pár. 9º, secc. 2ª, art. 2º, lib. 3º

Defraudacion de bienes ajenos.—Ley 21, tít. 14, part. 7ª

Usura.—Segun sus especies. Véase Vilanova, obs. 11, cap. 18.

Estelionato.—Pena arbitraria. Ferraris, ver. Poena, núm. 204, Matthæu, cont. 7ª y 39. Vilanova, obs. 11, cap. 18 y 19, y obs. 9ª, cap. 5º

Contrabando.—Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

Monopolio.—Pena de destierro y confiscacion de bienes. (Véase la nota 2ª) Vilanova, obs. 11, cap. 18.

Estupro.—Ley 1ª y 2ª, tít. 19, part. 7ª; la 7ª, tít. 20, lib. 8º, Recopilacion ó 2ª y 3ª, tít. 29, lib. 12 de la Novísima.

Incesto.—Ley 3ª, tít. 18, part. 7ª

Rapto.—Ley 3ª, tít. 20, part. 7ª

Adulterio.—Pena especial: Vilanova, obs. 11, cap. 20. La confesion del adulterio y su sentencia no daña á la mujer, ley 21, tít. 22, part. 3ª y 9ª, tít. 17, part. 7ª

Pecado contra natura, sodomía y bestialidad.—Ley 2ª, tít. 21, part. 7ª

Lenocinio.—Ley 2ª, tít. 22, part. 7ª, ley 9ª, tít. 8º, lib. 8º, Recopilacion; leyes 5 y 10, tít. 11 del mismo código, ó 2ª y 3ª, tít. 27, de la Novísima.

Rameras.—Ley 1ª, tít. 19, lib. 8º, Recopilacion, ó 3ª, tít. 26, lib. 12 de la Novísima.

Amancebamiento.—Real órden de 2 de Marzo de 1815, y circular de 10 de Marzo de 1818, que en lo sustancial se pone en nota (1).

(1) En la real órden de 2 de Marzo de 1815, se mandó que se castiguen los escándalos y delitos públicos, ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios ó vida licenciosa de los cónyuges, ó alguno de ellos, y tambien por amancebamientos públicos de personas solteras, é inobservancia de las fiestas eclesiásticas, valiéndose de exhortaciones privadas, así los jueces eclesiásticos como los seculares, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien. Y en circular del consejo, de 10 de Marzo de 1818, se mandó observar la citada órden para que no se formen causas por amancebamiento, sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial, y que haya sido ésta despreciada: y llegando el caso de formarlas, no se imponga pena de presidio sino las pecuniarias, reclusion en los hospicios ó casas de correccion ó aplicacion á las armas. Véase la circular de la nota siguiente.

Abrir carta ajena.—Segun las circunstancias, se juzga por traicion, falsedad, injuria y daño. Vilanova, obs. 11, cap. 5º, 8º, 9º y 13.

Juego prohibido.—Leyes 2ª, 3ª, 13 y 14, tít. 7º, lib. 8º, Recopilacion, ó 1ª, 2ª, 11 y 12, tít. 23, lib. 12 de la Novísima (1).

Para que se tenga presente en los indultos.—Razon en que se funda la ley 7ª, tít. 40, lib. 12 de la Novísima (2) (3).

NUN. 22.—Reglamento ó preparativos para poner los cuerpos en campaña: su fecha 15 de Enero de 1826.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion primera.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la república se ha servido aprobar el reglamento que ha formado V. E. para el arreglo del ejército y divisiones en campaña, respecto á estar conforme á la Ordenanza general y leyes que nos rigen.

En consecuencia, previene S. E. que desde luego se ponga en práctica en la parte posible, y que segun lo permitan las circunstancias, se observe en lo sucesivo, para cuyo fin manda S. E. que se circule á todos los cuerpos de infantería y caballería permanente, y que me remita V. E. los ejemplares correspondientes para dirigirlos á las direcciones de artillería, ingenieros, inspeccion general de milicia activa y comandantes generales, para que tenga su cumplimiento; en el concepto de que comunico con esta fecha al ministerio de relaciones la órden oportuna, para que disponga se encuadernen en la imprenta del gobierno los ejemplares del reglamento que están impresos y se entreguen á V. E.

Dios y libertad. México, 7 de Diciembre de 1826.—G. Pedraza.
—Escmo. Sr. gefe del estado mayor general.

(1) Para todas estas penas es necesario atender á la circular del ministerio de la guerra de 26 de Octubre de 1841, para que los vagos y mal entretenidos sean destinados á la guarnicion de Tampico y Matamoros, que se estendió á las de homicidio en riña, heridas, delitos contra la castidad y reincidentes en la portacion de armas, por la aclaracion de 23 de Noviembre del mismo año.

(2) Decreto de 8 de Febrero de 1842.

(3) Estúdiase sobre todo con atencion á Vilanova, obs. 10, cap. 7ª, punto 2º, de donde se ha sacado este extracto, únicamente para que con facilidad puedan estudiarse los respectivos puntos.